

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio nueve de dos mil veintidós.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131030272022-00175-00 de AURA STELLA SANCHEZ TORRES contra JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA..

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **AURA STELLA SANCHEZ TORRES** actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso, petición e igualdad, que considera están siendo vulnerados por el Juzgado accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que en el Juzgado accionado cursa el proceso ejecutivo con radicado No. 2020-306 donde es demandante Encore Sas y demandada la aquí accionante.

Que en abril de 2021 al observar la pagina de la rama judicial, encontró que estaba demandada en el proceso de la referencia. Y que encontró una anotación que Indica que entregaron constancia de entrega de los citatorios conforme a los art.291 y 292 del CGP. Por lo que el 5 de abril informo por escrito al Juzgado que no había recibido citación alguna ni ningún otro documento, motivo por el cual no conoce la demanda, por lo que le solicito al Juzgado una cita para que ella o su apoderado pudieran ir con el fin de notificarse y pudiera ejercer su derecho, contestar la demanda, presentar pruebas.

Señala que el escrito presentado al Juzgado no fue atendido y el 27 de mayo de 2021 sale providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y donde se mencionada que la accionante había allegado escrito en forma extemporánea por lo que no se tenia en cuenta.

Que el 15 de junio de 2021, radico a través de apoderado incidente de nulidad, con fundamento en el numeral 8 del art.133 del CGP y con fecha 30 de marzo de 2022 el Juzgado resuelve la nulidad, declarando infundada y no probada la nulidad por cuanto la parte actora dentro del traslado de la nulidad informo que la demandada ya conocía del proceso por cuanto la empresa de notificaciones envió en debida forma el citatorio conforme al art.291 del CGP el 8 de octubre con resultado efectivo y con la anotación de que se rehúsa a recibir la comunicación y agregando que el 25 de noviembre del mismo año, envió notificaciones por aviso conforme al art.292 del CGP con la anotación de que la demandada si habita no firma recibido y resultado efectivo se rehúsa a recibir la comunicación.

Dice que de la información que contienen las certificaciones de Cámara de Comercio prueban que la accionante no pudo haber recibido los citatorios ni la notificación en la calle 2 No.27 A – 28 de Bogotá, ya que desde el 12 de julio de 2015 la accionante ya no se encontraba en esa dirección. Que la accionante informo en la Cámara de Comercio en los años 2008 y 2009 como la dirección de su domicilio la carrera 19 No.7-17 sur de Bogotá, siendo esta aun la dirección de su domicilio.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados y se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo 2020-306 y ordenar que se notifique en legal forma el mandamiento de pago a la accionante dándole a conocer la demanda y anexos, a fin de ejercer sus derechos fundamentales que le han sido violados.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 3 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Da respuesta indicando que en ese Despacho Judicial correspondió por reparto del 25 de febrero de 2020 la demanda ejecutiva de única instancia instaurada por RF ENCORE SAS quien actúa como endosataria de BANCOLOMBIA contra AURA STELLA

SANCHEZ TORRES, la cual se radicó bajo el No. 110014003066-202000306-00. Que mediante auto del 16 de abril de 2020 fijado en estado del 19 de agosto del mismo año, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en las pretensiones. Y que en auto de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares, ordenando el embargo del vehículo de placas GLP-866.

Señala que el demandante el 4 de marzo de 2021 allegó los soportes positivos de notificación conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P. Que La demandada, mediante correo electrónico del 05 de abril de 2021, solicitó copia del traslado de la demanda, en donde aduce que no ha recibido ningún tipo de notificación. Que Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se tuvo por notificada a la demanda por aviso y se resaltó que el escrito presentado por ella, lo había radicado de manera extemporánea por lo que no se tuvo en cuenta y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución.

Indica que la demandada el 15 de junio de 2021, presentó incidente de nulidad, fundamentando su solicitud en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., del cual se ordenó correr traslado mediante auto del 02 de agosto de 2021.

Refiere que por auto del 02 de agosto de 2021, se ordenó la inmovilización del vehículo de placas GLP-866.

Que la nulidad se resolvió con auto de marzo 30 de 2022, declarando infundada y no probada la causal de nulidad propuesta, decisión que se encuentra en firme.

Dice que a la fecha no hay solicitud alguna que se encuentre pendiente por tramitar, por ende, la actuación se desarrolló conforme a derecho, cumpliendo a cabalidad con las formalidades y requisitos establecidos en las normas y de acuerdo con el material probatorio que se allegó al proceso.

Solicita se declare la improcedencia y anexa el proceso digitalizado.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora AURA STELLA SANCHEZ TORRES para solicitar se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo 2020-306 y ordenar que se notifique en legal forma el mandamiento de pago dándole a conocer la demanda y anexos, a fin de ejercer sus derechos fundamentales que le han sido violados.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Con respecto al derecho fundamental Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas

a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, y de las pruebas allegadas, el amparo impetrado debe negarse, toda vez que no encuentra este Despacho que por el Juzgado accionado se haya incurrido en un indebido proceso, ya que el trámite dado al proceso es el que legalmente corresponde y el trámite de la nulidad, no vulnera derecho alguno, ya que de la revisión hecha se observa que la aquí accionante no probó dentro del trámite incidental que en efecto en la dirección en la cual se hizo la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. no residía, pues la carga de la prueba correspondía directamente a la incidentante y no aportó ninguna prueba, que diera certeza al Juzgado que en efecto en la calle 2 No.27 A- 28 no vivía.

Debe tenerse en cuenta que esa dirección fue la aportada en la demanda para efectos de la notificación y fue allí donde se realizó la citación y el aviso.

Para la garantía de la defensa del demandado se tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto. Situación que en el expediente se encuentra cumplida, teniendo en cuenta las constancias dejadas por la empresa postal encargada de la notificación.

Por consiguiente, no resulta prospero el amparo solicitado, ya que el Juzgado obró de acuerdo a las pruebas adosadas al expediente y lo pedido en tutela debe negarse porque se reitera no hubo vulneración a derecho fundamental alguno por el accionado.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que el juez 66 Civil Municipal convertido en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

En merito de lo dicho, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por lo que se deja dicho, el amparo solicitado por **AURA STELLA SANCHEZ TORRES** contra **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL** convertido transitoriamente en **48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1061ea48982d6060735020592c92a6fd6a904537981e58d5402092b6bdec038**

Documento generado en 09/06/2022 08:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>